

## CONVENIO DE COLABORACIÓN

ENTRE

**EL BANCO CENTRAL DE CHILE**

Y

**LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

En Santiago a 5 de julio de 2021, comparecen la **COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**, representada por su Presidente, don JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, comuna y ciudad de Santiago, en adelante “ la CMF o la Comisión”, y el **BANCO CENTRAL DE CHILE**, representado por su Presidente, don MARIO MARCEL CULLELL, ambos domiciliados en Agustinas N°1180, comuna y ciudad de Santiago en adelante “el Banco”, ambas conjuntamente “las Partes”, quienes acuerdan celebrar el siguiente Convenio de Colaboración, en adelante, el “Convenio”:

### **PRIMERO: Antecedentes generales del Convenio**

Conforme a los principios de colaboración y coordinación que deben caracterizar las relaciones entre los distintos organismos que desarrollan funciones públicas, y considerando particularmente la responsabilidad de ambas instituciones por la preservación de la estabilidad financiera dentro del marco de sus respectivas competencias, las Partes han estimado pertinente celebrar el presente Convenio con el objetivo de favorecer las instancias mutuas de cooperación, la debida coordinación y el intercambio de información, conocimientos y apoyo técnico entre ambas instituciones, con el objeto de dar cumplimiento a sus respectivos mandatos legales.

El Banco, en su condición de organismo autónomo y de carácter técnico de rango constitucional, tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, contando para ello con las funciones y atribuciones definidas en su Ley Orgánica Constitucional, Ley N° 18.840, (en adelante, “LOC del Banco”) entre las cuales se contemplan facultades para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, encontrándose además habilitado conforme al artículo 53 de la referida legislación orgánica constitucional, para compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Por su parte, la Ley Orgánica de la CMF, contenida en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, cuyo texto íntegro fue reemplazado por la Ley N° 21.000 y luego modificado por la Ley N° 21.130, establece a la CMF como un servicio público descentralizado, de carácter técnico,

encargado de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Asimismo, el numeral 34 del artículo 5 de dicha Ley Orgánica faculta a la CMF para proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Banco; con excepción de aquella protegida por secreto bancario, en cuyo caso la puede dar también a conocer al Banco, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la LOC del Banco, la supervigilancia del cumplimiento de las políticas y normas que dicte el Banco se ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda, en los términos que esa disposición legal establece. Así, respecto de las entidades fiscalizadas por la CMF, le corresponde a ésta última, supervigilar el cumplimiento de las políticas y normas dictadas por el Banco.

Por su parte, acorde al artículo 66 de la LOC del Banco, este se encuentra habilitado para proporcionar los antecedentes que le sean solicitados por la Comisión con ocasión de fiscalizaciones que realice a las entidades sujetas a su control, que digan relación con las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53 de la citada LOC, en la medida que la mencionada información no esté sujeta a otra obligación de secreto o reserva legal.

Del mismo modo, cabe tener presente que, en diversos cuerpos legales, tales como, el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos, las Leyes N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros y el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establece el Sistema de Pensiones, se contemplan para las Partes una serie de atribuciones y responsabilidades, en línea con los objetivos descritos precedentemente respecto de cada institución, que requieren de la coordinación y colaboración por parte de ambas instituciones. Lo anterior, puede también ser extensivo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.789 que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, y los requerimientos de información que se originen para cada institución por parte de dicho órgano consultivo.

## **SEGUNDO: Objeto del Convenio**

El presente instrumento tiene por objeto establecer el marco general para la colaboración y coordinación entre las Partes en la realización de las actividades que a continuación se indican, lo que es sin perjuicio de otras actividades que regularmente desarrollan o puedan desarrollar en conjunto las Partes en el desempeño de sus funciones y mandatos legales.

1. Intercambio de aquella información que se estime como indispensable para el cometido de sus respectivas funciones, esta es, aquella información sin la cual alguna de las Partes no podría llevar adelante las tareas que el ordenamiento jurídico vigente les encomienda y que se identifican o se identificarán en los Anexos del presente Convenio. El Anexo respectivo establecerá, asimismo, las medidas de seguridad y/o medios seguros para el intercambio de información y los mecanismos a través de los que se formalizarán, para estos efectos, las nuevas solicitudes.

2. Intercambio de información respecto a los análisis de tensión en bancos que desarrollan ambas instituciones con los alcances que a cada una le competen conforme al marco legal vigente. La colaboración en esta materia tiene como objetivo instar a la utilización de escenarios macroeconómicos congruentes y la detección de eventuales situaciones de inestabilidad financiera que se puedan advertir, aportando en las acciones y análisis que a cada Parte le corresponda realizar en el marco de sus funciones. En Anexo al presente Convenio se detallará el enfoque general con que se desarrollan las pruebas de tensión y el protocolo de trabajo conjunto y coordinación en esta materia.

3. Coordinación eficaz y oportuna para la adopción de medidas ante situaciones que representen amenazas para la estabilidad financiera, a través de la implementación de los protocolos preestablecidos al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo complementario al presente Convenio.

4. Otorgamiento de los respectivos informes previos que la legislación requiere a las Partes con anterioridad a la adopción o dictación de determinados acuerdos o resoluciones por parte de alguna de las mismas, las que se identifican o se identificarán en los Anexos del presente Convenio, mediante un proceso fluido y eficiente, que facilite la colaboración entre ambas instituciones.

5. Intercambio de información y análisis en materia de Infraestructuras del Mercado Financiero, en el ámbito de las competencias que la legislación otorga a cada una de las Partes. El alcance de las actividades será definido en los Anexos del presente Convenio.

6. Colaboración en aspectos operacionales del funcionamiento y apoyo en los planes de continuidad operacional de ambas Partes. El objetivo será establecer un marco de colaboración para situaciones de contingencia, en que las Partes puedan prestarse apoyo mutuo en esta materia, en los términos que se establezcan en Anexo al presente Convenio.

7. Participación en las instancias de colaboración que propendan al intercambio de conocimientos y asistencia técnica recíproca que se definan mediante la suscripción de los respectivos Anexos al presente Convenio.

Las Partes acuerdan que toda intención de incorporar Anexos al presente Convenio, deberá comunicarse formalmente por escrito, como requisito preliminar para convenir por las partes la modificación o inclusión de Anexos.

Cualquier solicitud de incorporación de Anexos deberá ser comunicada a la otra Parte, con suficiente antelación para efectuar las evaluaciones de cada requerimiento. En esta situación, ambas Partes acordarán el plazo apropiado para suscribir o modificar el Anexo respectivo de conformidad a las características, urgencias o complejidad de la solicitud planteada.

### **TERCERO: Uso y confidencialidad de la información transferida**

Las Partes se obligan a utilizar la información a la que accedan en virtud del presente Convenio exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones legales y los fines acordados, a resguardar la reserva o confidencialidad de tales antecedentes y a limitar su acceso únicamente a aquellos funcionarios de cada institución que deban tomar conocimiento de los mismos para los fines descritos, adoptando las medidas de seguridad que resulten idóneas para el tratamiento de datos, a fin de prevenir el acceso no autorizado de terceros.

En consecuencia, las Partes no podrán, a cualquier título o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, bajo ningún respecto a terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, todo o parte de la información a que se refiere este Convenio, ya sea durante su vigencia, como después de su término. Lo anterior, es sin perjuicio de la función que le corresponde al Banco de compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales y de su facultad de dar a conocer las operaciones a que se refiere el artículo 66 de la LOC del Banco en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general, y a la CMF de dar a conocer la información recibida en términos globales o para fines estadísticos o de información general.

De la misma forma, las partes convienen que se encuentra prohibido cualquier uso de los datos o de la información a la que se haya tenido acceso en virtud de este Convenio que no sea pública, para estudios o publicaciones particulares de sus funcionarios. Al respecto, se entenderá que constituyen estudios o publicaciones particulares aquéllos que no cuentan con el patrocinio de la Institución a la que pertenece el funcionario. Independiente de lo anterior, las Partes deberán velar porque las publicaciones realizadas utilicen información agregada, tomando resguardos para no revelar información confidencial de instituciones o personas.

Se deja constancia que la CMF, así como sus Comisionados y funcionarios se encuentran afectos a la obligación de reserva que establece el artículo 28 de su Ley Orgánica; no obstante lo cual, el inciso segundo de esta misma disposición establece que, con el objeto de velar por

el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión y el Banco podrán compartir cualquier información, salvo tratándose de aquella a que se refiere el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos, en cuyo caso rige lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de la citada Ley Orgánica, que permite la entrega de información anonimizada. Agrega el mismo precepto que cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.

A su turno, el Banco, incluyendo sus autoridades y trabajadores, se rige en esta materia por lo dispuesto en los artículos 53 y 66 de la LOC del Banco; dejándose asimismo constancia que el inciso segundo de este último precepto autoriza al Banco para entregar los antecedentes que le sean solicitados por la CMF con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a entidades sujetas a su control.

#### **CUARTO: Acceso a la información pública**

El acceso a la información pública se rige por lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sin perjuicio de las causales de reserva establecidas en esa y otra leyes, en lo que fuere pertinente a cada una de las Partes, dejándose constancia que en el caso del Banco se aplica lo previsto en el artículo 65 bis y 66 de la LOC del Banco, y para la Comisión lo indicado en el artículo 28 del D.L. N°3.538, de 1980; así como en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

#### **QUINTO: Coordinación para iniciativas de regulación**

Las materias vinculadas con iniciativas de regulación que están sujetas a informe previos, serán definidas por la Parte que emprenda la iniciativa correspondiente, de conformidad con su propio análisis de impacto financiero acerca de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan comunicar y colaborar en el desarrollo de iniciativas de regulación cuya implementación pueda tener efectos relevantes para la estabilidad financiera, aun cuando estas no requieran del informe o acuerdo previo de las Partes, señalado en el párrafo previo.

#### **SEXTO: Asistencia Técnica**

Las Partes pondrán recíprocamente a disposición equipos para otorgar la asistencia técnica que se requiera para el desarrollo de bases de datos, estudios o documentos de trabajo que se consideren necesarios, sujeto a que dicha asistencia técnica se enmarque en las funciones encomendadas a las Partes por sus leyes orgánicas.

Para materializar la asistencia técnica, las Partes dispondrán de instancias previas de trabajo en las que se propondrá y definirá la clase de asistencia técnica y la participación de determinados funcionarios de las Partes. Cualquier asistencia técnica acordada entre las Partes, deberá incluirse en un Anexo al presente Convenio, comunicándose la respectiva

solicitud de otorgar dicho Anexo en los términos previstos en la cláusula segunda del Convenio.

La Parte que entregue asistencia técnica no será responsable del resultado o de los productos que desarrolle la otra Parte, ni aparecerá como participante de los mismos, a menos que las Partes lo acuerden mutuamente.

#### **SÉPTIMO: Gratuidad**

Se deja constancia que el presente Convenio tendrá el carácter de gratuito y que cada Parte soportará los costos en que deba incurrir para su ejecución.

#### **OCTAVO: Coordinación y Competencia**

Las Partes dejan constancia que las actividades de intercambio, colaboración, transferencia de conocimiento y asistencia técnica que se asumen por el presente Convenio en nada afectan el cumplimiento de las atribuciones y funciones que les otorgan sus respectivas Leyes Orgánicas, sino que, por el contrario, éstas contribuyen al cumplimiento de los objetivos que dichas leyes contemplan.

#### **NOVENO: Modificaciones del Convenio**

Las Partes podrán modificar en cualquier momento el presente Convenio, debiendo las nuevas condiciones ser pactadas de común acuerdo y constar por escrito, mediante la suscripción de una Adenda.

#### **DÉCIMO: Duración y vigencia del Convenio**

El presente Convenio entrará en vigencia a contar de la fecha en que se encuentren totalmente tramitados los actos administrativos o autorizaciones respectivas que se requieren para su aprobación, rigiendo de manera indefinida, pudiendo ponérsele término, sin necesidad de expresión de causa, por cualquiera de las Partes, mediante comunicación formal. Dicha comunicación deberá realizarse considerando los aspectos señalados en el último párrafo de la cláusula segunda del presente Convenio.

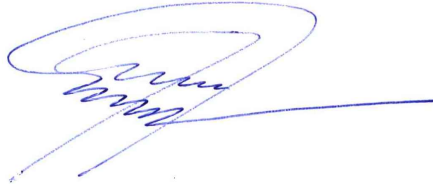
#### **DÉCIMO PRIMERO: Personerías**

La personería de don Joaquín Cortez Huerta para representar a la CMF, consta en Decreto Supremo N° 437, de 15 de marzo de 2018, del Ministerio de Hacienda.

La personería de don Mario Marcel Cullell para representar al Banco, consta en Decreto Supremo N° 2.077, de 30 de diciembre de 2015, del Ministerio de Hacienda.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ejemplares**

Se extiende el presente Convenio en dos ejemplares, cada uno de igual tenor, quedando uno de ellos en poder de cada parte.



**MARIO MARCEL CULLELL**  
PRESIDENTE  
BANCO CENTRAL DE CHILE

**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO  
FINANCIERO